



Consejero Ponente: Dr. Cesar Augusto Patarroyo Córdoba

RESOLUCION No. CSJHUR25-422
4 de agosto de 2025

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 31 de julio de 2025, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.

1.1. El 27 de junio de la presente anualidad, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el señor Herbert Valencia Lara contra el Juzgado 07 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, debido a una presunta mora en dar trámite a la solicitud de apertura de incidente de solidaridad, presentado el 8 de abril de 2025, dentro del proceso con radicación 2024-00029-00.

1.2. En virtud del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 1 de julio de 2025, se requirió al doctor Néstor Libardo Villamarin Sandoval, con el fin de que rindiera las explicaciones del caso y, específicamente, informara sobre la queja planteada por el usuario en el escrito de vigilancia.

1.3. El funcionario dio respuesta al requerimiento señalando, en resumen, lo siguiente:

- El proceso de referencia fue recibido por reparto el 1 de febrero de 2024. Posteriormente, fue inadmitido el 8 de abril de 2024, y el 21 de mayo de 2024 se libró mandamiento de pago junto con las medidas cautelares. Sin embargo, dado que no se realizó ninguna notificación, el despacho requirió al demandante el 13 de junio de 2024 que procediera con la notificación de los demandados.
- Cabe destacar que la demanda fue presentada contra tres demandados. En ese sentido, el 31 de julio de 2024, la parte demandante allegó un memorial manifestando haber notificado la demanda y el mandamiento de pago a Leopoldina Vargas Roa, adjuntando mensajes de WhatsApp sin acuse de recibido. Más adelante, el 25 de septiembre de 2024, el demandado Jorge Luis Macías Vargas fue notificado personalmente en las oficinas del despacho.
- En seguimiento, el 24 de septiembre de 2025 (SIC-2024) el despacho profirió un auto que fue notificado al día siguiente, en el cual requirió nuevamente al demandante que notificara a Pablo Enrique Macías Vargas y allegara evidencia del acuse de recibido de la notificación a Leopoldina Vargas Roa. Luego, el 4 de octubre de 2024 se recibió un memorial suscrito por los ejecutados Pablo Enrique Macías Vargas y Leopoldina Vargas Roa, solicitando ser notificados vía correo electrónico.
- Posteriormente, el proceso pasó al despacho el 22 de noviembre de 2024 para que se profiriera auto por conducta concluyente. Luego se decretaron medidas cautelares adicionales. El 23 de abril de 2025, la Notaría Quinta de Neiva allegó la notificación de la admisión del trámite de insolvencia de persona natural no

comerciante en relación con Leopoldina Vargas Roa, junto con una solicitud de pago de títulos, la cual quedó en el despacho el 14 de mayo de 2025.

- Finalmente, el juzgado vigilado resolvió mediante auto del 15 de julio de 2025 la notificación por conducta concluyente, así como la notificación de la Notaría Quinta de Neiva respecto a la admisión del trámite de negociación de deudas de Leopoldina Vargas. El proceso quedó al Despacho para resolver la solicitud del incidente de solidaridad, considerando que el auto que profirió la medida cautelar data del 24 de febrero de 2025 fue notificado el 5 de marzo de 2025, aunado a la verificación de los depósitos judiciales a través del portal del Banco Agrario.

2. Debate probatorio.

2.1. El funcionario aportó con la respuesta del requerimiento:

- a. Enlace del proceso: 41001418900720240002900.

3. Marco jurídico de la vigilancia judicial administrativa.

Con fundamento en los hechos expuestos por el solicitante y las explicaciones dadas por el funcionario judicial, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el servidor judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

3.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial¹.

3.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5 de la Ley 270 de 1996).

3.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

3.4. La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*².

3.5. Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

¹ Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

4. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si el doctor Néstor Libardo Villamarin Sandoval, actuando en calidad de Juez 07 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples incurrió en mora en dar trámite del incidente de solidaridad, presentado el 8 de abril de 2025, dentro del proceso con radicado 2024-00029-00.

5. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

El artículo 228 de la Constitución Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, el artículo 42, numerales 1 y 8 C.G.P., establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”³.

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales.

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que *“el juez correspondiente haya obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención”⁴* o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, *“no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro”*.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

Sentencia T-577 de 1998.

⁴ Sentencia T- 292 de 1999

6. Análisis del caso concreto.

Con fundamento en los hechos expuestos, las explicaciones dadas por el funcionario judicial, las pruebas documentales y la consulta de procesos realizada en la página web de la Rama Judicial, esta Corporación entrará a decidir si en el presente asunto se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual debe establecer la existencia de una presunta responsabilidad por parte del funcionario vigilado, se observa que las actuaciones procesales son las siguientes:

El proceso de referencia fue recibido por reparto el 1 de febrero de 2024. Posteriormente, el 8 de abril de 2024, el proceso fue inadmitido, y el 21 de mayo de 2024 se libró mandamiento de pago junto con medidas cautelares. Sin embargo, dado que no se efectuó ninguna notificación a los demandados, el despacho requirió al demandante, mediante providencia del 13 de junio de 2024, que procediera con la notificación correspondiente para dar continuidad al proceso.

Es importante destacar que la demanda fue presentada contra tres (3) demandados. En ese contexto, el 31 de julio de 2024, la parte demandante allegó un memorial manifestando haber notificado la demanda y el mandamiento de pago a la señora Leopoldina Vargas Roa, adjuntando como evidencia mensajes de WhatsApp sin acuse de recibido formal. Más adelante, el 25 de septiembre de 2024, el demandado Jorge Luis Macías Vargas fue notificado personalmente en las oficinas del despacho, cumpliendo con el procedimiento legalmente establecido.

En seguimiento al trámite, el 24 de septiembre de 2024 el despacho profirió un auto, notificado al día siguiente, mediante el cual requirió nuevamente al demandante que notificara al señor Pablo Enrique Macías Vargas y allegara evidencia del acuse de recibido respecto a la notificación a Leopoldina Vargas Roa. En respuesta, el 4 de octubre de 2024 se recibió un memorial suscrito por los ejecutados Pablo Enrique Macías Vargas y Leopoldina Vargas Roa, solicitando ser notificados vía correo electrónico, solicitud que fue considerada por el despacho.

Posteriormente, el proceso pasó al despacho el 22 de noviembre de 2024 para que se profiriera auto por conducta concluyente, momento en el cual se decretaron medidas cautelares adicionales. El 23 de abril de 2025, la Notaría Quinta de Neiva allegó la notificación de la admisión del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante respecto a Leopoldina Vargas Roa, acompañada de una solicitud de pago de títulos, la cual quedó en el despacho el 14 de mayo de 2025.

Finalmente, el juzgado vigilado resolvió mediante auto del 15 de julio de 2025 la notificación por conducta concluyente, así como la notificación recibida de la Notaría Quinta de Neiva en relación con la admisión del trámite de negociación de deudas de Leopoldina Vargas. De esta manera, el proceso quedó en despacho para resolver la solicitud del incidente de solidaridad, teniendo en cuenta que el auto que profirió la medida cautelar data del 24 de febrero de 2025 y fue notificado el 5 de marzo de 2025, sumado a la verificación de los depósitos judiciales a través del portal del Banco Agrario.

En conjunto, estas actuaciones demuestran que, a la fecha de la vigilancia judicial administrativa, se procedió a dar contestación de la solicitud del quejoso garantizando el debido proceso.

Sin embargo, se exhorta al funcionario judicial y a la secretaria del despacho que a la fecha no deben existir situaciones similares, aunque se normalizó la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar respuesta al requerimiento, sin perjuicio del procedimiento contemplado para el mecanismo de vigilancias judiciales administrativa, esta Corporación advierte que no debemos olvidar el cumplimiento de las garantías

constitucionales y leyes descritas para impedir la paralización o dilación del proceso y procurar la mayor economía, celeridad y eficacia procesal.

7. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para continuar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de continuar con el trámite del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa seguida contra el doctor Néstor Libardo Villamarin Sandoval, Juez 07 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución doctor Néstor Libardo Villamarin Sandoval y al señor Herbert Valencia Lara, en su condición de solicitante, como lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser un trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 C.P.A.C.A., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva – Huila,



CESAR AUGUSTO PATARROYO CÓRDOBA
Presidente

CAPC/SMBC